

Medellín, 19 de enero de 2021.

Señores

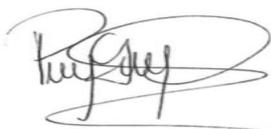
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

Ciudad

ASUNTO	CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BRYAN ALEJANDRO BETANCUR USUGA
CEDULA	1.000.538.316
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO	05360310500220200006300

PAOLA GAVIRIA QUINTERO, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, conforme a el poder otorgado por el Dr. **ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO**; cordialmente solicito al Despacho incorporar en el expediente de la referencia la presente Certificación No. **091172020** expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, mediante la cual se determina que **NO** se propone fórmula conciliatoria.

Atentamente.



PAOLA GAVIRIA QUINTERO
C.C. No.1.039.452.139 de Sabaneta- Antioquia.
T.P. No. 221.371 del C.S. de la J.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 091172020

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 117-2020 del 25 de agosto de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **BRYAN ALEJANDRO BETANCUR USUGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1000538316**, en proceso bajo radicado No **05360310500220200006300**, quien pretende; que se declare que al demandante le asiste el derecho a percibir la sustitución pensional dejada causada por la señora MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ, en calidad de hijo de crianza conforme lo establecido en el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Con relación al tema que nos ocupa, deberá indicarse inicialmente que la compartibilidad pensional se creó para las pensiones de origen legal, con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966.

Se habla de compartibilidad pensional, porque como su nombre lo indica, se comparte dicha obligación entre un empleador y la administradora del régimen de prima media con prestación definida, lo cual se hará efectivo cuando el trabajador cumpla con el requisito de semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad para adquirir el derecho a la pensión del sistema general de pensiones. En este caso es opcional para empleador continuar cotizando, por cuanto la no continuidad en el pago de cotizaciones no significa que se pierda el carácter de compartibilidad de la prestación. Para el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartido se requiere que cese la obligación de cotizar por parte del empleador. Esta posibilidad se da cuando suceda la siguiente:

- a) Porque exista la probabilidad de compartir una pensión entre un empleador y la administradora del régimen de prima media con prestación definida.
- b) Porque el trabajador cumple con los requisitos de semanas cotizadas.
- c) Porque el trabajador está en espera del cumplimiento de la edad para adquirir el derecho a la pensión del Sistema General de Pensiones.

La obligación del empleador de asumir totalmente la jubilación legal o convencional va hasta el cumplimiento de los requisitos para pensionarse por parte del trabajador en el régimen de prima media con prestación definida, ya que con posterioridad a esa fecha solamente le queda por asumir el mayor valor o diferencia pensional.

De lo anterior podemos entonces concluir, que para el caso en concreto, la señora MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ (quien es la causante), fue pensionada por jubilación como trabajadora oficial

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

por parte del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, a través de la resolución 2011 del 21 de noviembre de 2002, en cuantía mensual de \$897.210 a partir del 28 de octubre de 2002; prestación económica que sería compartida en los términos del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 con el ISS hoy COLPENSIONES, asumiendo el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ el mayor valor o la diferencia pensional.

Igualmente se debe indicar que la pensión de sobrevivientes es la protección social que el Sistema de Seguridad Social brinda al grupo familiar del afiliado o pensionado para que cuando ocurra el riesgo de la muerte de éste, dicha pérdida no haga más difícil la situación de la familia y no afecte los recursos para su sostenimiento proporcionados con el trabajo o la pensión del fallecido.

Para que haya lugar a la pensión de sobrevivientes se requiere el acaecimiento de la muerte, real o presunta, de un pensionado o afiliado. Si se trata de un afiliado debe haber cumplido 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a su muerte (art. 12 de la Ley 797 de 2003).

La pensión de sobrevivientes actualmente en Colombia está regulada por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en virtud de la cual son beneficiarios los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido que haya cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley; es decir, 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, o del pensionado por vejez invalidez o jubilación que falleció (art. 12 Ley 797 de 2003).

El legislador estableció ordenes excluyentes y sucesivos para reclamar la pensión de sobrevivientes:

1. Primer orden: la pareja y los hijos del causante cónyuge o compañero permanente que haya convivido con el causante durante un lapso no inferior a 5 años, sin importar si el fallecido era pensionado o afiliado. los hijos: comprende a los menores de 18 años, quienes se presumen dependientes del fallecido, a los mayores de 18 años y hasta los 25, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y los mayores de 25 años que tengan pérdida de capacidad laboral, superior 50%, para los hijos mayores de 18 años de los dos casos anteriores, se requiere demostrar la dependencia económica, respecto al causante, al momento de su muerte. Corresponde un 50% de la pensión a la pareja o compañero(a) de la unión marital de hecho que cumplan los requisitos para ser beneficiarios en partes iguales; y el otro 50% a los hijos; si no existe pareja la pensión corresponderá en un 100% a los hijos, y si no hay hijos el 100% corresponderá a la pareja, en caso de pérdida del derecho de un beneficiario su porción acrecerá a la de los demás que se compartían la pensión (Art. 10 Decreto 1889 de 1994).
2. Segundo orden: Los padres del causante. Si no existen beneficiarios del primer orden serán beneficiarios los padres del causante siempre y cuando dependan económicamente del causante al momento de su muerte.
3. Tercer orden: Los hermanos inválidos del causante. Quienes, al momento de la muerte del causante, tenían pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y dependían económicamente del causante.

De lo anterior entonces, podemos concluir que el señor BRYAN ALEJANDRO BETANCUR USUGA, no ostenta las calidades exigidas para ser beneficiario de la sustitución pensional, en su condición de hijo de crianza; ya que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no lo consagra.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Por lo anterior, y al no existir obligación principal a reconocer, carecería de validez las pretensiones accesorias solicitadas por el demandante; esto es, retroactivo e intereses moratorios.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de agosto de 2020.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones